

#### IV. CONCLUSIONES

En las disposiciones testamentarias ha de buscarse la voluntad del testador, para lo que ha de tenerse en cuenta el documento entero y no sólo una cláusula aisladamente considerada sin que marque el Código un orden de preferencia a seguir entre los criterios recogidos por el artículo 675. La interpretación de los testamentos corresponde a los tribunales de instancia, siendo mantenida en casación ya que, de no hacerlo así, el recurso de casación se convertiría en una tercera instancia del pleito. El Supremo sólo debe pronunciarse sobre la interpretación del testamento cuando las soluciones dadas sean ilógicas, absurdas o contrarias a la voluntad del testador expresada en el testamento.

#### RESUMEN

*TESTAMENTO.  
VOLUNTAD DEL TESTADOR*

*En la interpretación del testamento ha de buscarse siempre la voluntad del causante expresada en el testamento, considerándolo de forma global. La interpretación de los testamentos corresponde a los tribunales de instancia, siendo mantenida en casación ya que, de no hacerlo así, el recurso de casación se convertiría en una tercera instancia del pleito. El Supremo sólo debe pronunciarse cuando las soluciones dadas sean ilógicas, absurdas o contrarias a la voluntad del testador expresada en el testamento.*

#### ABSTRACT

*WILL.  
TESTATOR'S WISHES*

*In the interpretation of a will, the point to seek is the decedent's wishes as stated in the will considered as a whole. Interpreting wills is the task of trial courts and is to be maintained upon appeal to a higher court. Otherwise the appeal would become a third instance of the suit. The Supreme Court must only rule when the solutions given are illogical, absurd or contrary to the testator's wishes as stated in the will.*

#### 1.5. Obligaciones y Contratos

##### ATRIBUCIÓN PATRIMONIAL A TÍTULO DE LIBERALIDAD

por

ISABEL MORATILLA GALÁN  
*Licenciada en Derecho*

*En caso de que el cónyuge donatario actúe de mala fe, se reputa incumplimiento el modo o la carga de nulidad del matrimonio.*

#### I. DONACIONES INTER VIVOS COMUNES

Las donaciones por razón de matrimonio son actos de liberalidad antes del matrimonio y en consideración a éste, a favor de uno o de los dos futuros cón-

yuges, son donaciones *inter vivos* comunes, con algunos caracteres especiales y ciertos efectos peculiares, con la naturaleza jurídica de éstos, pero con su bordinación a un matrimonio y por estar presididas por un trato de favor, con reglas especiales relativas a la capacidad, objeto y efectos. La definición nos la proporciona el Código Civil en su artículo 1.336, disponiendo que las llamadas donaciones *propter nuptias* son aquéllas en las que hay una atribución patrimonial a título de liberalidad, están otorgadas por razón de matrimonio, antes de celebrarse éste y en favor de uno o de los dos esposos (1).

En estas donaciones se aplican sus normas propias, que son las expresadas por los artículos 1.336 y siguientes del Código Civil, pero también la normativa de las donaciones contenidas en los artículos 618 y siguientes y la regulación general de donaciones y contratos.

## II. OBJETO DE LAS DONACIONES *PROPTER NUPTIAS*

Las donaciones *propter nuptias* pueden hacerse en las mismas o fuera de las capitulaciones matrimoniales, siendo sujetos de dichas donaciones el donante y los donatarios, pero si el donante es un tercero, se aplicarán las normas generales sobre capacidad y si es uno de los cónyuges se aplicará lo establecido en el artículo 1.338, siendo el menor no emancipado aquél que con arreglo a la ley puede casarse, es decir, el mayor de catorce años con dispensa. Y en cuanto a la capacidad para hacer donaciones, le aumenta el sentido de que no actúa por él su representante legal sino que sus padres o su tutor le complementarán su capacidad para hacer la donación. En cuanto al donatario será uno de los futuros cónyuges o serán donatarios ambos. En todo caso, su capacidad se rige por las normas generales, por lo que pueden aceptarlas aun siendo menores o incapacitados, a no ser que se trate de donaciones condicionales u onerosas, en cuyo caso hará falta el mismo complemento de capacidad que para ser donante.

El artículo 1.339 trata, por su parte, la extensión de los efectos de la donación *propter nuptias* hecha a los futuros contrayentes, haciendo hincapié en la palabra «futuros» y siendo unas donaciones, como hemos expuesto, que se hacen antes de celebrarse el matrimonio quedan sin efecto si éste no se celebra. Por lo tanto, a falta de disposición del donante, los bienes donados conjuntamente los adquieren los futuros esposos en copropiedad ordinaria *pro indiviso* y en ella el objeto de la donación lo adquieren por partes iguales pero si uno de ellos no acepta, su parte acrece al otro. Si la donación se hace, una vez celebrado el matrimonio, conjuntamente a los cónyuges, siguiendo el régimen de gananciales, los bienes donados serán gananciales, según dispone el artículo 1.353, bien es verdad que este precepto establece una presunción de ganancialidad de los bienes donados por terceros a los cónyuges y exige para ello que concurran los requisitos previstos en el propio artículo, que son: que la liberalidad haya

---

(1) Según la jurisprudencia del Tribunal Supremo y citamos a este respecto la sentencia de 30 de enero de 2004, los regalos de boda constituyen donaciones por razón de matrimonio de acuerdo con el concepto que de las mismas da el artículo 1.336 que acabamos de mencionar, donaciones que por realizarse «antes de celebrarse el matrimonio, nunca pueden calificarse como bienes gananciales y así lo establece el artículo 1.339 del mismo cuerpo legal al decir que los bienes donados conjuntamente a los esposos pertenecerán a ambos en *pro indiviso* ordinario y por partes iguales, salvo que el donante hay dispuesto otra cosa.

sido aceptada por ambos cónyuges, que el donante no haya establecido lo contrario, y que se trate de una presunción que admite prueba en contrario.

Ya hemos comentado que la donación *propter nuptias* produce los efectos propios de toda donación, sin perjuicio de su carencia de efectos por caducidad prevista en el artículo 1.342, que veremos más adelante, y tiene tres especialidades en orden a los mismos: *a) la obligación de saneamiento en caso de mala fe*, aclarando, a este respecto, que el donante no está obligado al saneamiento de lo donado, salvo en donación modal hasta el valor del modo o carga, sin embargo, en la donación *propter nuptias* el donante queda obligado al saneamiento por evicción o vicios ocultos si ha actuado con mala fe, la buena fe se presume y tiene mala fe el donante que conocía la posibilidad de evicción o la realidad de los vicios ocultos sin advertir al donatario o donatarios; *b) la revocación* (2), y *c) la caducidad* (3).

La donación *propter nuptias* tiene por objeto un tercero y en cuanto a los bienes presentes serán objeto de aplicación las normas generales de la donación de bienes entre los que se incluyen la limitación de reservarse lo necesario para vivir que prevé el artículo 634 y la posibilidad de inoficiosidad de los artículos 636, párrafo 2.<sup>º</sup>, y 654 y siguientes, pero si el objeto de la donación fueran bienes futuros, se permitiría sólo para el caso de muerte y en la medida marcada por las disposiciones referentes a la sucesión testada. Antiguamente se mantenía que se trataba de una donación *moris causa* revocable, pero la opinión correcta que se mantiene por la doctrina es que se trata de un pacto sucesorio relativo a bienes que el donante deja a su muerte, siendo éste el sentido de bienes futuros y la remisión a las disposiciones de la sucesión testada que se refiere al importe máximo de la donación. El hecho de que la donación se haga en capitulaciones matrimoniales confirma su carácter de bilateral, siendo, pues, pacto sucesorio de carácter irrevocable.

Además, el matrimonio, cuya consideración ha sido determinante de la donación, produce efecto inmediato pero si no se celebra el matrimonio se produce la resolución de la donación por imposición del artículo 1.342 que establece el plazo de un año para ello. Se produce, pues, la ineficacia de la donación *propter nuptias* si el matrimonio no llegara a contraerse en el plazo de caducidad de un año y esta resolución, en virtud de la no celebración, como condición jurídica resolutoria. Será aplicable también y se resolverá la donación si antes del año ya no hay posibilidad de que se celebre el matrimonio y aquí cabe citar los casos de muerte de uno de los futuros cónyuges, o el matrimonio con otras personas o la ruptura formal, sería y definitiva de los novios.

### III. LA REVOCACIÓN DE LAS DONACIONES *PROPTER NUPTIAS*

En caso de que la revocación de la donación tuviese lugar, ésta no sería libre, sino que deben concurrir alguna de las causas determinadas en el Código Civil. Por lo tanto, si la donación es *propter nuptias*, la revocación, en principio, se puede producir por las causas comunes, excepto la supervivencia o supervivencia de hijos, tal y como dispone el párrafo primero del artículo 1.343, es decir, por incumplimiento del modo o carga y por ingratitud. En la donación *propter nuptias*, cuyo donante y donatario ha sido uno de los cónyuges tiene,

---

(2) Regulada en el artículo 1.343 del Código Civil.

(3) Siguiendo lo indicado en el artículo 1.342 del Código Civil.

igualmente, la reducción de la posibilidad de revocación, que no cabe por supervivencia o superveniente de hijos y tiene una doble ampliación de la revocación, tal y como señala este mismo precepto en su párrafo tercero. En primer lugar, se reputa incumplimiento el modo o carga la nulidad del matrimonio en el caso de que cónyuge donatario hubiera actuado de mala fe. Y en segundo lugar, se reputa ingratitud: primero, que el cónyuge donatario haya realizado alguna conducta como causa de desheredación, incumplimiento de los deberes conyugales, conducta que da lugar a la pérdida de la patria potestad, haber negado alimento a los hijos o al cónyuge donante, entre otras.

La jurisprudencia de la Sala en la sentencia de 5 de noviembre de 1993 mantiene que el artículo 1.343 sólo exige, para que se aprecie la ingratitud y proceda la revocación con que se haga imputación que «responsabilice moralmente al donatario la causa de la separación», interpretación que omite la nota de exclusividad en la imputación de la causa de separación para la ingratitud y consiguiente revocabilidad que ha de rechazarse ya que, en otro caso, no sólo se rompe el paralelismo con los demás supuestos legales de incumplimiento de cargas que abocan a la revocabilidad en general, y con el supuesto de anulación de matrimonio por el obrar de mala fe del donatario, sino que, gramaticalmente, contradice la exigencia legal de que cuando se trate de separación o divorcio, porque se considera motivo de ingratitud, es preciso que la causa del mismo le sea imputable precisamente al donatario cuya conducta es de tal modo sancionada.

## RESUMEN

### DONACIÓN. MATRIMONIO

*Las donaciones por razón de matrimonio son actos de liberalidad antes del matrimonio y en consideración a éste. La donación es uno de los pocos negocios jurídicos que pueden ser objeto de revocación y deben concurrir en ella alguna de las causas determinadas en el Código Civil.*

## ABSTRACT

### GIFT. MARRIAGE

*Gifts by reason of marriage are acts of liberality prior to marriage and in consideration of marriage. The gift is one of the few juristic acts that can be revoked, and some of the grounds set in the Civil Code must be attendant.*

## LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ARRENDATICIA RÚSTICA Y SUS EFECTOS A LA LUZ DE LA LEY DE ARRENDAMIENTOS RÚSTICOS

por

ROSANA PÉREZ GURREA  
*Licenciada en Derecho*

### I. PLANTEAMIENTO

La terminación del arrendamiento rústico se encuentra regulada en los artículos 24 a 27 de la Ley 49/2003, de 26 de noviembre, modificada por la